



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-0020600
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIASA, actuando a través de apoderado judicial, contra REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar **a.-** Pagare No. 02-01706196-03, la suma de \$47.921.134.46 por concepto de capital, mas \$4.171.325.79 por concepto intereses remuneratorios, mas \$705.660.11 por concepto de intereses moratorios, más intereses moratorios calculados desde 10 junio de 2020., **b.-** Pagare No. 4010860121262791, la suma de \$1.289.268 por concepto de capital, más \$118.920 por concepto de intereses remuneratorios, \$24.530 por concepto moratorios, más los intereses moratorios calculados a partir del 10 Junio de 2020. Mas honorarios costas y gastos del proceso., hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses en mora, más pagos de costas.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Veintisiete (27) del Dos Mil Veinte (20).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111

Hoy: noviembre 16 de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO